

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **042**

Fecha: 24/09/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 2016	40 03 029 00305	Verbal Sumario FONDO NACIONAL DEL AHORRO	AUGUSTO GUILLERMO ROCHA CASALINS y MARÍA EUGENIA GARCÍA URDINOLA	Sentencia de Primera Instancia Declarar probada la excepción de oficio denominada "inexistencia de los requisitos para la procedencia de la acción de enriquecimiento sin justa causa". 2. Negar las pretensiones incoadas por el Fondo Nacional del Ahorro, en contra de señores Augusto Guillermo Rocha y María Eugenia García Urdinola. 3 Ordenar la terminación del proceso.	23/09/2020	
11001 2020	40 03 029 00458	Ejecutivo Singular ITAU CORP BANCA COLOMBIA SA	MOLK PACK INGENIERIA SAS	Auto rechaza demanda	23/09/2020	
11001 2020	40 03 029 00462	Ejecutivo Singular GERMAN ORLANDO BERNAL MORENO	ALBERTO GARCIA SERRATO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/09/2020	
11001 2020	40 03 029 00462	Ejecutivo Singular GERMAN ORLANDO BERNAL MORENO	ALBERTO GARCIA SERRATO	Auto decreta medida cautelar	23/09/2020	
11001 2020	40 03 029 00497	Verbal BANCO FINANCIERA S.A.	EDISON FABIAN MORENO BAQUERO	Auto admite demanda	23/09/2020	
11001 2020	40 03 029 00498	Verbal R.V. INMOBILIARIA S.A.	PAULA ANDREA JAIMES CASTILLO	Auto inadmite demanda	23/09/2020	
11001 2020	40 03 029 00499	Verbal MOVIAVAL S.A.S.	ANDRES CAMILO GONZALEZ ZULETA	Auto admite demanda	23/09/2020	
11001 2020	40 03 029 00500	Ejecutivo Singular ALEJANDRO MORALES ISLAS	GREEN LION S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/09/2020	
11001 2020	40 03 029 00500	Ejecutivo Singular ALEJANDRO MORALES ISLAS	GREEN LION S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	23/09/2020	
11001 2020	40 03 029 00504	Ejecutivo Singular VENEGAS Y VENEGAS CONSTRUCCIONES CIVILES TDA.	ELKIN DAGOBERTO ROZO ROZO	Auto inadmite demanda	23/09/2020	

ESTADO No. **042**

Fecha: 24/09/2020

Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.  
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2016-0305

Agotados los trámites correspondientes, procede el despacho a proferir el fallo respectivo.

#### **Antecedentes:**

El **Fondo Nacional del Ahorro**, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda **verbal sumaria** en contra de los señores **Augusto Guillermo Rocha** y **María Eugenia García Urdinola**, para que previo los trámites previstos en el artículo 390 y s.s., del C.G.P., se acogieran las siguientes pretensiones:

- Que se declare que los demandados **Augusto Guillermo Rocha** y **María Eugenia García Urdinola**, se han enriquecido sin justa causa, por no haber reconocido y pagado la obligación consagrada en el contrato de mutuo y como consecuencia el **Fondo Nacional del Ahorro** se ha empobrecido patrimonialmente.

- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a los demandados **Augusto Guillermo Rocha** y **María Eugenia García Urdinola**, a pagar la suma de **\$24.542.708.00**, por concepto del capital insoluto conforme al estado de cuenta emitido por la entidad que represento con corte a noviembre 09 de 2015.

- Que se condene a la demanda a pagar la indexación que corresponda al capital debido conforme a la pérdida del poder adquisitivo del peso, ocurrida desde el desembolso del crédito, hasta la fecha de la sentencia.

- Que se ordenen a los demandados **Augusto Guillermo Rocha** y **María Eugenia García Urdinola** a resarcir al **Fondo Nacional del Ahorro** los perjuicios causados, liquidados a la tasa vigente el día del pago, más los intereses causados.

Como fundamento de sus pretensiones, el extremo demandante se afincó en los siguientes hechos:

- Mediante escritura pública No. 2277 del 24 de abril de 1995, el **Fondo Nacional del Ahorro**, otorgó un crédito hipotecario por la suma de **\$9.894.000.00**, en favor de los señores **Augusto Guillermo Rocha** y **María Eugenia García Urdinola**, bajo la modalidad de contrato de mutuo y desembolsado bajo el crédito No. 817871-02.

- Como garantía de la obligación antes descrita se hipotecó el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-0947657**.

- En el contrato de mutuo realizado por las partes, los aquí demandados declararon expresamente ser deudores del **Fondo Nacional del Ahorro**, en los términos y condiciones libremente pactados en la escritura pública antes referida.

- Cabe aclarar que para efectos de exigibilidad del instrumento público, la respectiva acción ejecutiva se encuentra prescrita, sin que la respectiva acción declarativa corra la misma suerte, por lo que el extremo actor acude al presente vehículo jurídico para demostrar el empobrecimiento del **Fondo Nacional del Ahorro** y el correlativo enriquecimiento sin justa causa de los señores **Augusto Guillermo Rocha** y **María Eugenia García Urdinola**, al ser beneficiarios del crédito en mención y negándose a la cancelación del mismo.

### **Actuación procesal**

La demanda que se radicó el día 13 de mayo de 2016, le correspondió por reparto a este Despacho, quien la admitió a trámite mediante auto de fecha 16 de junio de 2016 **-Fl. 44 Cd. 1-**, proveído en el que se ordenó la notificación al extremo demandado y se indicó que se impartiría el trámite previsto en los artículos 390 y S.S. del C.G.P.

Pese a la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-0947657**, no fue posible ubicar los demandados para que se surtiera la notificación personal del auto que admitió la demanda en su contra, motivo por el cual, tras varios intentos fallidos de notificación, el Despacho mediante auto de fecha 17 de julio de 2017 **-Fl. 82 Cd. 1-**, ordenó el respectivo emplazamiento.

Por proveído de fecha 12 de febrero de 2018 **-Fl. 99 Cd. 1-**, les fue nombrado Curador Ad-Litem, para que garantizara el derecho a la defensa de los mismos, el cual se notificó en debida forma el día 14 de noviembre de 2019 **-Fl. 128 Cd. 1-**, quien contestó la demanda sin proponer ningún medio exceptivo.

### **Consideraciones**

Frente a la acreditación de los presupuestos procesales, los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en la presente causa, así que habiendo (i) demanda en forma como quiera que en ella se reúnen los requisitos de los artículos 82, 88, 390 y s.s. del C.G.P., (ii) existe también capacidad de las partes o por lo menos de quien invoca la acción, sin embargo, se presumen que los intervinientes son sujetos de derechos y obligaciones, esto conforme lo establece el artículo 1502, 1503 y s.s. del Código Civil, y por último, (iii) la competencia para fallar el presente asunto, está en cabeza de este juzgador dado por la cuantía del proceso, el domicilio de los demandados y su naturaleza mercantil.

Debe decirse que el eje de la controversia aquí suscitada es el no pago del crédito hipotecario a cargo de los demandados y si con base a esa renuencia de pago, se acreditan los presupuestos de la figura del enriquecimiento sin justa causa.

Como primera medida, es necesario delimitar el concepto utilizado por el extremo actor para denominar la presente acción declarativa y el alcance que pueda tener para el caso que nos ocupa, ya que debemos entender a grandes rasgos como "*enriquecimiento sin justa causa*" el traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello.

Aunque se ha identificado la figura del "enriquecimiento sin causa" con la "actio in rem verso" proveniente del derecho romano, la verdad es que la institución atiende a un principio universalmente aceptado, que impide el enriquecimiento injustificado de una persona, a costa del empobrecimiento de otra.

Si bien la "actio in rem verso" se tiene como el sinónimo jurídico de la pretensión de reparación por un enriquecimiento injustificado, en el derecho romano existieron múltiples posibilidades para restablecer el equilibrio patrimonial roto injustificadamente, que, aunque no tuvieron el mismo impacto en la tradición jurídica, como lo tuvo la *actio in rem verso*, comparten el mismo sentido de justicia y equilibrio que inspiran al "enriquecimiento sin causa".

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, a través de la Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda, en la sentencia proferida al interior del proceso bajo el radicado No. 11001-3103-013-2008-00348-01, de fecha 04 de abril de 2013 refirió:

*"En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba a u origine en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique (...)"*

Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación, debe afectarse, por una parte, para que una persona se enriquezca, y por otra para que se empobrezca, sin que exista de por medio una razón que justifique dicho traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho.

De manera reiterada, la Corte Suprema de Justicia ha referido en múltiples oportunidades el marco de procedencia de la acción de enriquecimiento sin causa delimitando su campo de acción así:

*"En efecto, para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, desde siempre se ha exigido la producción de un enriquecimiento, ventaja, beneficio o provecho acaecido por el aumento del patrimonio -lucrum emergens- o la ausencia de su disminución -damnum cessans-; un empobrecimiento correlativo; que la ganancia -o ausencia de mengua- carezca de una causa justa (...)"<sup>1</sup>*

Adviértase entonces que los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, son: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

Es completamente intencional la reiteración de dicho concepto por parte del Despacho, toda vez que es necesario asociar cada uno de los requisitos referidos con el caso que hoy es objeto de estudio, a fin de determinar la procedencia o no de la acción presentada por el **Fondo Nacional del Ahorro**, por lo que es de vital importancia entender de manera completa y precisa el alcance que tiene el enriquecimiento sin causa al interior del ordenamiento jurídico.

### **De las pruebas**

Con relación al recaudo y desarrollo del material probatorio al interior del plenario, no es posible recibir con amplitud las versiones de los demandados, ni tampoco se puede analizar ningún otro documento diferente a los aportados con el escrito de demanda, pues bien se sabe que el extremo demandado se notificó a través de Curador Ad-Litem, quien se limitó a salvaguardar la aplicación del debido proceso y sin mayor

---

<sup>1</sup> (sent. cas. civ. de 19 de septiembre de 1936, G.J. 1918, p. 435).

conocimiento del caso, no le fue posible proponer medios exceptivos, impidiéndole al Despacho obtener otra versión sobre los hechos que fundan la demanda bajo estudio.

Del análisis de la documentación aportada, se encuentra la existencia de la escritura pública No. 2277 de fecha 24 de abril de 1995 **-Fls. 13 a 32 Cd. 1-**, por medio de la cual los señores **Augusto Guillermo Rocha** y **María Eugenia García Urdinola**, por compraventa adquieren el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-0947657**, de manos del señor **Jorge Alberto Cañón Uribe** y a través del mismo instrumento constituyen garantía hipotecaria a favor del **Fondo Nacional del Ahorro**, en virtud del mutuo celebrado y que se respaldó a través del crédito No. No. 817871-02.

También se constató que en dicha escritura pública, tal y como se observa a folio 17 de la presente encuadernación, entre las partes pactaron todas las condiciones, términos y obligaciones del crédito hipotecario, es decir, se indicó el valor desembolsado y la forma de pago, se refirió el plazo en que debía cancelarse y el interés aplicable, entre otras recomendaciones en caso de incurrir en mora, por lo que es evidente para el Despacho la existencia del vínculo jurídico y contractual de las partes.

En este punto se hace completamente necesario asociar los elementos jurisprudenciales antes descritos que determinan la prosperidad del enriquecimiento sin justa causa, con la controversia aquí suscitada.

Frente al aumento patrimonial a favor de una persona y a la disminución del mismo factor en contra de otra, a criterio de este juzgador no es necesario hacer un estudio pormenorizado de cada ítem, pues como prueba irrefutable de la salida del capital del **Fondo Nacional del Ahorro** y el ingreso de dichos rubros en las arcas de los señores **Augusto Guillermo Rocha** y **María Eugenia García Urdinola**, se encuentra la escritura pública 2277, la cual se encuentra avalada y verificada por la Notaría Primera del Circulo de Bogotá, protocolización que le permite a este Despacho inferir que la información allí incorporada es completamente verás y comprobable, por lo que es factible establecer que la entidad demandante disminuyó su

patrimonio al celebrar el contrato de mutuo con los demandadas y a su vez estos acrecentaron el suyo con el recibimiento de las sumas correspondientes al crédito hipotecario, estableciendo plenamente la correlación y proporcionalidad entre la disminución de uno y el aumento del otro patrimonialmente hablando.

Ahora bien, con relación al último requisito establecido "*iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones*", es posible constatar la plena existencia de la "*causa*" que dio origen al detrimento alegado por el **Fondo Nacional del Ahorro**.

La procedencia del vínculo contractual entre las partes, se viene refiriendo desde el escrito de demanda, en cada uno de los hechos que la componen, afirmando en su totalidad que la disputa se centra en el impago del crédito hipotecario otorgado por el **Fondo Nacional del Ahorro** y que se plasmó en la escritura pública No. 2277 del 24 de abril de 1995 y que la misma no fue cancelada por los aquí demandados.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil refirió: "*que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio*"<sup>2</sup>.

Dicho aparte jurisprudencial desestima cualquier posibilidad de considerar la existencia de la figura de "*enriquecimiento sin justa causa*", para el presente asunto, ya que en primer lugar, es evidente que la relación patrimonial entre las partes tiene asidero en el crédito hipotecario que celebraron y su fundamento jurídico se desliga del contrato típico de mutuo, el cual se encuentra regulado en el Código de Comercio, artículos 1163 al 1169 y en el Código Civil, artículos 2221 al 2235, acuerdo en el que primó la autonomía de las partes y su voluntad al momento de elevar a escritura pública el acto jurídico.

---

<sup>2</sup> sentencia proferida al interior del proceso bajo el radicado No. 11001-3103-013-2008-00348-01

En segundo lugar, la jurisprudencia indica que quien alegue el enriquecimiento, es decir, el afectado "*no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio*", situación que tampoco se aplica, ya que el mecanismo idóneo para compensar el detrimento económico, era la efectividad de la garantía real, institución jurídica regulada en el artículo 468 y s.s. del C.G.P., tan ilustrada se encontraba la parte demandante que refirió dicha posibilidad en el hecho **quinto** del escrito de demanda, sin embargo, no se puede pretender que al no ejercitar ciertas acciones procesales en tiempo, se de lugar a otros recursos normativos, como en el presente caso, el extremo actor debió acudir a los estamentos procesales adecuados como la vía ejecutiva y durante el plazo establecido en la normatividad que regula la materia y no subsanar su extemporaneidad a través de la acción declarativa.

Así las cosas, no es posible desconocer que la "*causa*" que generó el alza y la respectiva baja de haberes de las partes, fue el contrato de mutuo celebrado, por lo que al establecer con claridad su procedencia, dicho requisito queda insuperado y al no reunir en su totalidad los presupuestos ampliamente discutidos, la consecuencia es no tener por configurada la institución de "*enriquecimiento sin justa causa*".

En virtud de lo referido en el artículo 282 del C.G.P., que reza: "*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia*", este Despacho declara probada la excepción que denomina "***inexistencia de los requisitos para la procedencia de la acción de enriquecimiento sin justa causa***", conforme a la parte considerativa de esta sentencia y en virtud de ello desestimaré en su totalidad las pretensiones que fundan la demanda presentada por el **Fondo Nacional del Ahorro**.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**Resuelve**

**Primero: Declarar probada** la excepción de oficio denominada "***inexistencia de los requisitos para la procedencia de la acción de enriquecimiento sin justa causa***", según lo dicho en la parte motiva de este fallo, ello en virtud de lo normado en el artículo 282 del C.G.P.

**Segundo: Negar** las pretensiones incoadas por el **Fondo Nacional del Ahorro**, en contra de señores **Augusto Guillermo Rocha y María Eugenia García Urdinola**.

**Tercero: Ordenar** la terminación del proceso.

**Cuarto: Condénese** en costas a la parte demandante. Tásense, por lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.00.

**Quinto: Ordenar** el archivo del presente proceso.

Notifíquese,



**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., septiembre veintitrés (23) de 2020

Radicación: 110014003029-2020-00298-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, por secretaría asígnesele al libelista una cita en el despacho judicial a fin de que pueda retirar y posteriormente tramitar el oficio No. 1501 que comunica la medida cautelar.

Comuníquesele la fecha y hora de la cita a la dirección de notificación electrónica o al número celular del memorialista, dejando las constancias del caso.

**CÚMPLASE,**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de 2020

**Expediente No. 2020-0323**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del extremo solicitante, por Secretaría elabórese el oficio ordenado mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020, a fin de que la parte interesada proceda con su diligenciamiento o en su defecto se aplique lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval shape.

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

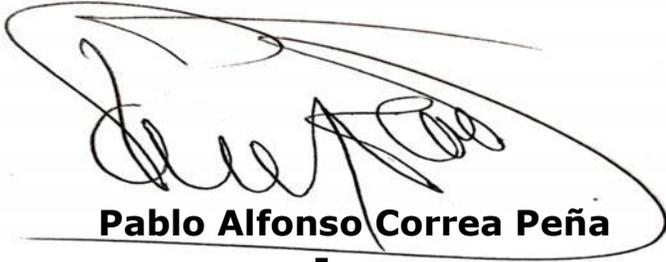
**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de 2020

**Expediente No. 2020-0375**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del extremo demandante, por Secretaría elabórese el oficio ordenado mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, a fin de que la parte interesada proceda con su diligenciamiento.

**Cúmplase,**



**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de 2020

**Expediente No. 2020-0387**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del extremo solicitante, por Secretaría elabórese el oficio ordenado mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020, a fin de que la parte interesada proceda con su diligenciamiento o en su defecto se aplique lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval shape.

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre veintitrés (23) de 2020

**Radicación:** **110014003029-2020-00458-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, de no ser porque la subsanación no está enmarcada dentro de los presupuestos del art. 4° del Decreto 806 de 2020.

En efecto, el punto a subsanar en el presente asunto era en que se acreditara que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial de reparto), se hubiera enviado simultáneamente la copia de la demanda y de sus anexos al demandado por medio electrónico; para cumplir con ello, el apoderado allegó copia del envío de la demanda de fecha 14 de septiembre de 2020, cuando se observa en el acta individual de reparto que, el presente asunto fue remitido a éste despacho judicial el día 03 de septiembre de la presente anualidad, lo que a todas luces deja en evidencia que las fechas señaladas no coinciden y por lo tanto no se cumplen los términos del art. 4° del citado Decreto.

Por todo lo anterior, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva conforme a lo dicho anteriormente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre veintitrés (23) de 2020

**Radicación:** **110014003029-2020-00462-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **GERMAN ORLANDO BERNAL MORENO** en contra de **ALBERTO GARCÍA SERRATO**, por las siguientes cantidades de dinero:

**Por la Letra de Cambio No. 001**

La suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$87.150.000,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **16 de marzo de 2019** y hasta que se verifique su pago total.

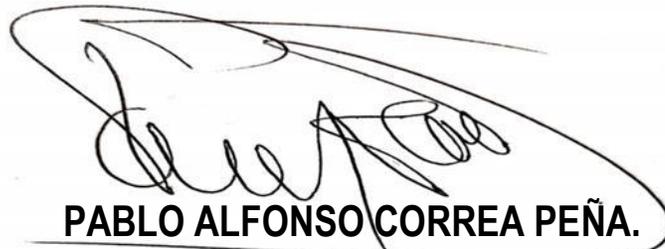
NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del P., como quiera que se desconoce la dirección de notificación electrónica del demandado.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dr. MAURICIO ALBARRACÍN PUERTO, como endosatario en procuración para el cobro, conforme a la anotación registrada en el título valor.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre veintitrés (23) de 2020

**Radicación:** **110014003029-2020-00462-00**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20399758, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

OFÍCIESE a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

Previo a resolver sobre la otra medida cautelar, aclare el número exacto del radicado del proceso que cursa en el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, teniendo en cuenta que en la anotación No. 16 del Certificado de Libertad allegado, se observa un número de proceso diferente al de la solicitud de cautela.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre veintitrés (23) de 2020

**Radicación:** **110014003029-2020-00470-00**

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte interesada, por secretaría remítase al correo electrónico **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** y/o de la autoridad competente, el oficio de aprehensión ordenado en auto que antecede.

Para tal efecto, utilícese el canal electrónico de comunicación dispuesto por la autoridad competente para tal efecto.

Hecho lo anterior, déjese constancia del envío y de la recepción del mentado oficio, la cual también deberá ser puesta en conocimiento por medio de correo electrónico dirigido al acreedor garantizado y a su apoderado.

**CÚMPLASE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., septiembre veintitrés (23) de 2020

**Expediente No. 2020-0471**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del extremo solicitante, por Secretaría elabórese el oficio ordenado mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, a fin de que la parte interesada proceda con su diligenciamiento o en su defecto se aplique lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**Cúmplase,**



**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre veintitrés (23) de 2020

**Radicación:** **110014003029-2020-00472-00**

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte interesada, por secretaría remítase al correo electrónico **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** y/o de la autoridad competente, el oficio de aprehensión ordenado en auto que antecede.

Para tal efecto, utilícese el canal electrónico de comunicación dispuesto por la autoridad competente para tal efecto.

Hecho lo anterior, déjese constancia del envío y de la recepción del mentado oficio, la cual también deberá ser puesta en conocimiento por medio de correo electrónico dirigido al acreedor garantizado y a su apoderado.

**CÚMPLASE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre veintitrés (23) de 2020

**Radicación:** **110014003029-2020-00488-00**

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte interesada, por secretaría remítase al correo electrónico **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** y/o de la autoridad competente, el oficio de aprehensión ordenado en auto que antecede.

Para tal efecto, utilícese el canal electrónico de comunicación dispuesto por la autoridad competente para tal efecto.

Hecho lo anterior, déjese constancia del envío y de la recepción del mentado oficio, la cual también deberá ser puesta en conocimiento por medio de correo electrónico dirigido al acreedor garantizado y a su apoderado.

**CÚMPLASE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., septiembre veintitrés (23) de 2020

**Expediente No. 2020-0497**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

**Admitir** la presente solicitud incoada por el **Banco Finandina S.A.**, en contra del señor **Edison Fabian Moreno Baquero**.

**Ordenar** la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **DQM-465**, Marca **Renault**, Línea **Logan**, Modelo **2018**, denunciado como de propiedad del señor **Edison Fabian Moreno Baquero**.

**Oficiese** a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Banco Finandina S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **Luis Fernando Forero Gómez**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval shape. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre veintitrés (23) de 2020

**Radicación:** **110014003029-2020-00498-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Dese cumplimiento al inciso final del art. 5° del Dec. 806 de 2020.
- 2.- Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada y en tal caso, alléguese las evidencias correspondientes (art.8 Dec. 806/20).

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia digital.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., septiembre veintitrés (23) de 2020

**Expediente No. 2020-0499**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

**Admitir** la presente solicitud incoada por **Moviaval S.A.S.**, en contra del señor **Andrés Camilo González Zuleta**.

**Ordenar** la aprehensión de la motocicleta de placas No. **PNJ-61E**, Marca **Bajaj**, Línea **Pulsar UG MT 180**, Modelo **2018**, denunciado como de propiedad del señor **Andrés Camilo González Zuleta**.

**Oficiese** a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Moviaval S.A.S.** en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Angélica María Zapata Castillo**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval shape. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre veintitrés (23) de 2020

**Radicación:** **110014003029-2020-00500-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del señor **ALEJANDRO MORALES ISLAS** en contra de la sociedad **GREEN LION S.A.S**, por las siguientes cantidades de dinero:

**Por el Pagaré No. 01**

Por la suma de DIECISÉIS MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (\$16.000 USD), que a la tasa de cambio a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, de 3.705 COP equivale a un monto de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$ 59.280.000 M/CTE), correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación: **12 de diciembre de 2019** y hasta que se verifique su pago total.

Por los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 11 de diciembre de 2018 al 11 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dr. ÉDGAR GIOVANNI GONZÁLEZ UMBARILA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre veintitrés (23) de 2020

**Radicación:** **110014003029-2020-00500-00**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

- El embargo del establecimiento de comercio denominado ROCK AND FOOD CHAPINERO, identificado con matricula mercantil No. 2720701, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Cámara de Comercio Respectiva.

Verificado el embargo se resolverá sobre su secuestro.

- El embargo del establecimiento de comercio denominado ROCK AND SUSHI 109, identificado con matricula mercantil No. 3127044, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Cámara de Comercio Respectiva.

Verificado el embargo se resolverá sobre su secuestro.

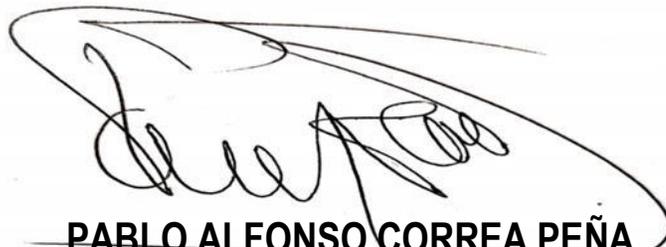
- El embargo del establecimiento de comercio denominado ROCK AND SUSHI CEDRITOS, identificado con matricula mercantil No. 2607289, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Cámara de Comercio Respectiva.

Verificado el embargo se resolverá sobre su secuestro.

- El embargo del establecimiento de comercio denominado ROCK AND SUSHI SALITRE, identificado con matricula mercantil No. 2517565, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Cámara de Comercio Respectiva.

Verificado el embargo se resolverá sobre su secuestro.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA,**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., septiembre veinticuatro (24) de 2020

**Radicación:** **110014003029-2020-00504-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Ajústese el poder con la demanda, toda vez que la persona (natural) que confiere el mandato es diferente a la que se indicó como demandante en el líbello demandatorio, y ambos documentos deben ir en armonía entre sus partes y la calidad en la que pretenden actuar en el asunto.
- 2.- Si bien es cierto en el capicite de notificaciones se indicó que el correo electrónico del demandado fue: "*sustraído de internet*", también lo es que, no se allegaron las evidencias correspondientes (art.8 Dec. 806/20).
- 3.- Excluya la pretensión segunda, puesto que la ejecución de las arras de retracto conlleva a la terminación del contrato, y esa terminación hace inviable el pago de la cláusula penal.

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia digital.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR